

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 12836

Art. 1º Ratifícase en todas sus partes la "Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal", de fecha 8 de noviembre de 2001, suscripto entre el Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º: Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, a implementar las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del procedimiento de Conversión de Deudas Provinciales a que hace referencia el Artículo 7º de la "Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" que por la presente se ratifica y, en particular, facúltasele a asumir, en nombre y representación de la Provincia, la deuda resultante de la conversión y a garantizarla con recursos provinciales provenientes del Régimen de Coparticipación de Impuestos dispuesto por la Ley Nacional Nº 23.548 y sus modificatorias, o el régimen que en el futuro la reemplace.

Art. 3º: Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse, con destino al financiamiento de erogaciones correspondientes a los Ejercicios Fiscales 2001 y 2002, incluyendo amortizaciones de deuda, por hasta un monto total de Pesos ochocientos ochenta millones (\$ 880.000.000). Los servicios de intereses y amortización final que demande este endeudamiento serán afrontados a partir de Rentas Generales de la Provincia.

El Poder Ejecutivo podrá afectar los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, Ley 23.548 o el régimen legal que lo sustituya, en garantía de dicho pago. La autorización prevista en el presente podrá, asimismo, hacerse efectiva mediante la ampliación de la emisión de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas "Patacón 2", de acuerdo a los términos y condiciones que para tales títulos prevé el artículo 14º de la Ley 12.774.

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. MARIN  
JEFE DE

Art. 4°: Modificase el artículo 9° de la Ley 12.727 –texto según Ley N° 12.774-, el que quedará redactado de la siguiente forma y se aplicará en relación al pago de haberes y retribuciones devengadas desde el 1 de diciembre de 2001 incluyendo la segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al Ejercicio 2001:

"ARTICULO 9°: Autorízase al Poder Ejecutivo a que, durante la vigencia de la emergencia declarada en el Artículo 1° de la presente, disponga el pago de haberes y otras retribuciones personales con Pesos y/o con Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones –"Patacones"– y/o con Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales –"LECOP"–, y/o con otro instrumento legal de cancelación que los sustituya, de acuerdo a la escala que, con carácter general, el Ministerio de Economía determine en función de las disponibilidades reales de caja en cada oportunidad.

En el caso de pago en Patacones, deberá ofrecerse su canje por Bonos de Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires.

La forma de pago prevista en el presente artículo alcanzará obligatoriamente a:

- 1) Magistrados, miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, Legisladores, miembros del Poder Ejecutivo Provincial y titulares de los Organismos de la Constitución, entidades autárquicas, organismos descentralizados, autónomos, de previsión y asistencia social, y en general de todo organismo público que se encuentre bajo la órbita del Estado Provincial.
- 2) Funcionarios, empleados, agentes públicos y becarios de los tres poderes del Estado Provincial, así como a todo aquel que pertenezca a cualquiera de los organismos indicados en el inciso anterior.
- 3) Régimen jerarquizado superior, funcionarios y empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- 4) Beneficiarios del Instituto de Previsión Social y de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y beneficiarios y personal de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- 5) Personas que prestan servicios en escuelas privadas subvencionadas por la Provincia, en la medida que su remuneración sea abonada a partir del subsidio provincial.

A los efectos de la forma de pago, se considerarán las retribuciones brutas totales, mensuales, habituales, regulares y permanentes, sueldo anual complementario, conceptos no

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



Handwritten signature or initials.

remunerativos o no bonificables, gastos funcionales, servicios extraordinarios y viáticos, excluyendo expresamente las asignaciones familiares."

Art. 5°: Facúltase al Poder Ejecutivo a aplicar los instrumentos de cancelación de obligaciones previstos en las Leyes N° 12.727 y N° 12.774, a otros fines distintos a los allí previstos, incluyendo la cancelación de obligaciones financieras de la Provincia, con sujeción a la normativa aplicable.

Art. 6°: Autorízase al Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia a disponer las adecuaciones de créditos que consideren necesarias sin sujeción a los límites establecidos por el artículo 18° de la Ley N° 12.575, dentro de la suma total establecida en la misma.

Art. 7°: En los casos que las administraciones municipales hubieran utilizado recursos con afectación específica para financiar gastos del presupuesto distintos a los de su afectación, por única vez y con carácter excepcional, fundado en la situación de emergencia económica, administrativa y financiera en que se encuentran los estados Municipales, el Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá hasta el 15 de abril de 2002 para regularizar dicha situación.



Art. 8°: Consolidase toda obligación no financiera y exigible a cargo del Estado Provincial que tenga causa o título anterior al 30 de noviembre de 2001, siempre que no se encuentre alcanzada por otras leyes de consolidación, y consista en el pago de sumas de dinero o se resuelva de ese modo.

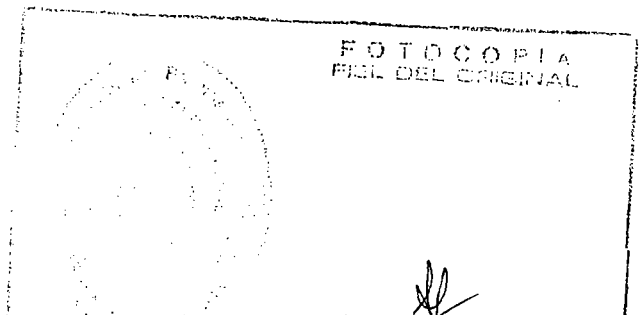
La consolidación dispuesta en este artículo incluye a los trámites judiciales a que refiere el precepto del artículo 6° de la Ley 12.727 y se dicta en sujeción a lo dispuesto en su último párrafo y en el marco de la emergencia que declara dicho cuerpo legal conforme lo previsto en el párrafo final de su artículo 1°.

Art. 9°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior las disposiciones de esta Ley alcanzan en particular a:

- a) Todo reclamo judicial o administrativo que se traduzca en el reconocimiento del crédito perseguido;
- b) Toda obligación accesoria a una consolidada.

Para la procedencia del trámite de consolidación previsto en esta Ley será necesario, en todos los casos, que se encuentre firme el previo pronunciamiento de acogimiento, judicial o administrativo.

Art. 10°: Quedan excluidas del régimen de la presente Ley las obligaciones que correspondan a deuda corriente no controvertida judicial ni administrativamente, aún cuando se encuentren en mora, así como toda



prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales, créditos derivados de régimen de jubilaciones y pensiones o nacidos de la relación de empleo público, los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional y por daños a la vida, hasta un monto de diez mil (10.000) pesos.

Art. 11°: Todo crédito originado en las actuaciones judiciales o administrativas podrá ser cancelado por el obligado mediante cesión, por su valor nominal, de los derechos emergentes del régimen de consolidación de la presente Ley.

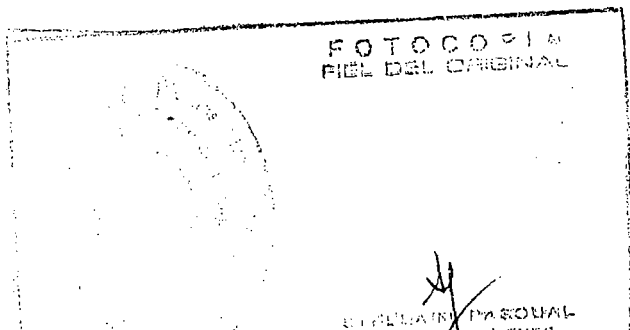
Art. 12°: La consolidación dispuesta en el marco de la emergencia declarada por Ley N°12.727 comprende a las obligaciones a cargo del Estado Provincial, su administración centralizada, descentralizada y desconcentrada, entidades autárquicas, empresas del estado, sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, servicios de cuentas especiales del IPS y del IOMA, y organismos especiales. También comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente en el que el estado provincial o sus entes descentralizados tengan participación mayoritaria sea en la formación del capital o en las decisiones sociales, en la medida en que aquéllas recaigan sobre el tesoro provincial.

Exceptúanse de las disposiciones de la presente Ley a las obligaciones a cargo del Banco de la Provincia de Buenos Aires y demás entidades financieras del sector público provincial.

Art. 13°: Las sentencias judiciales y los actos administrativos firmes, los acuerdos, transacciones y laudos que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por el régimen de la presente Ley, tendrán carácter meramente declarativo con relación a los organismos obligados. Establécese como único y excluyente procedimiento para su satisfacción el establecido en la presente Ley.

Art. 14°: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no podrá trabarse medida cautelar alguna y quedarán levantadas las que se hubieren dispuesto, contra el estado provincial o cualquiera de los organismos del artículo 12°. El levantamiento será dispuesto de oficio por la autoridad que lo hubiere ordenado, sin sustanciación, sin costas para las partes y sin que trámite alguno del expediente, que se halle pendiente, pueda enervar el levantamiento. El procedimiento de ejecución deberá reconducirse en sujeción a las disposiciones de la presente Ley sin que quepa alternativa de trámite alguno.

Art. 15°: El procedimiento de pago de los créditos que se consoliden deberá ser iniciado por su titular con testimonio o copia certificada de la resolución judicial o administrativa firme y la liquidación consecuente la que también deberá encontrarse consentida o ejecutoriada y expedito su trámite de pago. La liquidación deberá expresarse en moneda de curso legal al 30 de noviembre de 2001.



Art. 16°: El pago de las obligaciones consolidadas se efectuará, exclusivamente, mediante los títulos públicos cuya emisión autoriza el artículo 18° de la presente Ley.

Art. 17°: A los efectos del artículo anterior los acreedores deberán suscribir a la par, por el importe total de sus créditos, en moneda nacional, los bonos de consolidación que por la presente se autoriza.

Art. 18°: Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir Bonos de Consolidación, por hasta un importe equivalente al quince (15) por ciento del Cálculo de Recursos de la Administración Central vigente al momento de emitir los mismos, a fin de afrontar la satisfacción de sus obligaciones consolidadas.

Art. 19°: Los bonos de consolidación previstos en el artículo precedente se emitirán en moneda nacional de curso legal a dieciséis (16) años de plazo. Durante los seis primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente y podrá emitirlos registralmente o mediante la impresión de láminas en las condiciones que determine la reglamentación.

Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito, pero serán transferibles libremente y al portador. Cotizarán en bolsas del país o del exterior. Devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina.

Art. 20°: Los tenedores de los títulos que autoriza la presente Ley podrán aplicarlos a la cancelación de obligaciones enumeradas en el artículo 13° de la Ley 11.192 y sus modificatorias y complementarias determinándose a esos fines la fecha de corte prevista en el artículo 15° de la presente Ley. Regirán a este respecto las exclusiones contempladas en el citado artículo 13° de la Ley 11.192 así como la posibilidad de aplicarlos en las condiciones previstas a las obligaciones mencionadas en los numerales 1 y 2 del apartado final de dicho precepto.

Art. 21°: Será de aplicación a los títulos cuya emisión autoriza la presente Ley las disposiciones contenidas en los artículos 14° y 15° de la Ley 11.192 con las adecuaciones que resulten del texto de los artículos precedentes.

Art. 22°: La consolidación del pasivo público comprendido en la presente Ley importará la extinción por novación de la obligación original y cualquiera de sus accesorios, produciéndose la cancelación del crédito consolidado y sus accesorios inmediatos, mediatos o aún remotos. A su respecto sólo subsistirán los derechos derivados de la consolidación.

ESTADO  
NACIONAL



SECRETARÍA DE ESTADO  
NACIONAL

Art. 23º: El régimen de Consolidación establecido por la presente Ley será aplicable a los Municipios de la Provincia siempre que:

- 1) Adhieran por Ordenanza de sus Concejos Deliberantes a la presente Ley.
- 2) Suscriban con el Gobierno Provincial acuerdos individuales donde se determine el monto de la deuda a consolidar y se efectúe a favor del Estado Provincial la cesión de los recursos municipales, tanto propios como provenientes del régimen de coparticipación de impuestos o toda otra transferencia que deba efectuar la Provincia al Municipio, para hacer frente a los compromisos derivados de la cancelación de sus obligaciones mediante la entrega de Bonos.

Art. 24º: La deuda que se consolide en virtud del artículo precedente, no podrá superar el importe equivalente al 15% del Cálculo de Recursos de cada Municipio, no pudiendo exceder en el conjunto de Municipios el 25 % de la emisión de Bonos de Consolidación que se autoriza por el artículo 18º.

Art. 25º: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, dictará las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas que se requieran para la implementación del presente Régimen de Consolidación.

Art. 26º: Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía a otorgar préstamos a los Municipios a partir del mes de marzo del año 2002 por hasta un total de Patacones ochenta millones (P 80.000.000), los que se distribuirán a cada Municipio conforme el Coeficiente Unico de Distribución establecido por la Ley 10.559 y modificatorias. La devolución de dichos préstamos será efectuada por cada Municipio en un plazo máximo de cinco (5) años, en la forma en que determine la reglamentación, siendo el interés aplicable la tasa promedio de caja de ahorro común que establece el B.C.R.A. Los Municipios ofrecerán como medio de pago de la presente operatoria y en tal carácter cederán a la Provincia los recursos de recaudación de sus tasas, los del régimen de Coparticipación y/o toda otra transferencia de la Provincia a los Municipios.

Art. 27º: Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer los términos para acordar transacciones y conciliaciones a los fines de cancelar obligaciones litigiosas o controvertidas comprendidas en la presente Ley.

Art. 28º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

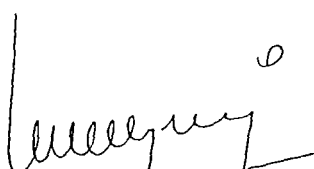
Art. 29º: Ratifícase el Decreto Nº 2.738/01 y las normas dictadas en su consecuencia con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

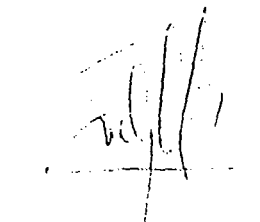
Art. 30º: La presente se dicta en los términos del último párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 12.727.

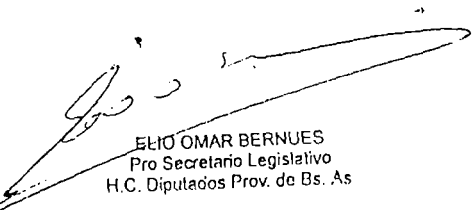
Art. 31º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

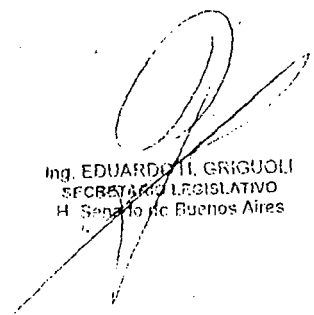
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil uno.

  
Dip. OSVALDO JOSE MERCURI  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



  
Dip. ELIJO G. SOLA  
PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

  
ELIO OMAR BERNUES  
Pro Secretario Legislativo  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As

  
Ing. EDUARDO H. GRIGUOLI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires

POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes Noviembre de 2001, se reúnen los Señores Jefe de Gabinete de Ministros, Lic. Chrystian Colombo; Ministro del Interior, Dr. Ramón Bautista Mestre y Ministro de Economía, Dr. Domingo Felipe Cavallo por una parte y en representación del Estado Nacional, y los Señores Gobernadores, Interventor Federal y Jefe de Gobierno abajo firmantes, representando a sus respectivos Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de complementar el "Compromiso por la Independencia" de fecha 15 de Julio de 2001 y el acuerdo de "Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina" de fecha 17 de Julio de 2001, según que hayan suscripto uno u otro acuerdo, de modo de hacerlos compatibles con el "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y su Addenda, ratificados por la Ley N° 25.400. En tal sentido

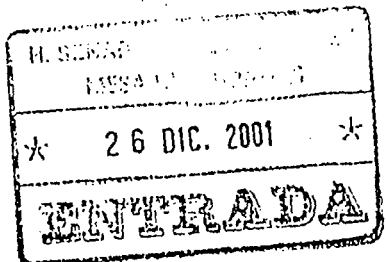
ACUERDAN:

ARTICULO 1°.- Los saldos impagos resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la garantía establecida en el artículo SEXTO del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y su Addenda, ratificados por la Ley N° 25.400 que se produzcan en el período desde el 1 de Julio hasta el 31 de Diciembre de 2001, serán reconocidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL como créditos a favor de cada una de las Jurisdicciones, en la proporción correspondiente, con vencimiento simultáneo al de las LETRAS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES (LECOP) previstas en los Decretos N° 1004 del 9 de Agosto de 2001 y su modificatorio N° 1397 del 4 de Noviembre, de 2001 y con cargo a los activos de dicho fondo.



Mensaje No 1175

FOTOCOPIA FIDEL DEL ORIGINAL





Los saldos devengados a favor de las Jurisdicciones al 31 de Octubre de 2001 serán cancelados dentro de los quince (15) días a partir de la firma del presente acuerdo. Los saldos que se devenguen durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2001, serán cancelados dentro de los diez (10) días posteriores a su devengamiento.

Aún cuando el monto percibido por la Nación en LECOP por pago de impuestos nacionales exceda el 40% del monto mensual establecido en el artículo 6° del Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, las transferencias diarias y automáticas que se realicen en LECOP a cada una de las jurisdicciones provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos y demás regímenes coparticipables, no podrán exceder de ese 40%. En otros términos, en ningún caso las transferencias en pesos por estos conceptos serán menores al 60% del total transferido.

ARTICULO 2°.- El Estado Nacional podrá cancelar cualquier otra obligación que ~~tuviere~~ con las Jurisdicciones firmantes por el procedimiento descrito en el primer párrafo del artículo anterior, con el consentimiento de la Jurisdicción respectiva.

4326 17 69 / 1145

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de Enero de 2002, las transferencias correspondientes a los conceptos enunciados en el Art. 6° del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" se reducirán en la misma proporción en que disminuyan los créditos presupuestarios destinados al pago de haberes previsionales y salarios correspondientes al Sector Público Nacional por aplicación del artículo 34 de la Ley N° 24.156, reformado por Ley N° 25.453. Esta reducción no podrá superar el 13%.

ARTICULO 4°.- Las diferencias resultantes a favor de las Jurisdicciones respectivas por la modificación establecida en el Artículo anterior, deducidos los ahorros fiscales derivados de la reducción del costo de la deuda provincial que



MENSAJE N° 1175



FOTOCOPIA

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
GOBIERNO NACIONAL

vigentes y que se refinancien, en función de lo establecido en el Artículo 7º del presente convenio, tendrán según que las Jurisdicciones registren o no deudas con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, al momento de su devengamiento, el siguiente tratamiento:

GOBERNACION

- a) las Jurisdicciones que registren deudas, incluyendo las contraídas como resultado de la reprogramación de deudas a la que alude el artículo 7º del presente convenio, salvo las contraídas a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, compensarán sus créditos, a partir de su devengamiento y hasta su concurrencia, con las deudas resultantes de los servicios de renta o amortización respectivos. Si existiese saldo a favor se cancelará el mismo según el inciso b) siguiente;
- b) las Jurisdicciones que no registren deudas, o sólo registren las contraídas a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL relacionadas con Préstamos de Organismos Internacionales, recibirán la diferencia mediante la entrega de Títulos Públicos Nacionales en disponibilidad del Tesoro Nacional a su valor par.

ARTICULO 5º.- En el ámbito de cada Jurisdicción Provincial se aplicarán los mecanismos e instrumentos financieros de liquidación de los fondos de coparticipación con los Municipios similares a los establecidos entre la Nación y las Provincias durante la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 6º.- El importe de PESOS UN MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$ 1.200.000.000) previsto en el Artículo 6º del Decreto 1004/01 devengará intereses a la tasa LIBO de SEIS (6) meses, desde la fecha de dicho Decreto y

Handwritten signatures and initials.

MENSAJE No 1175



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

hasta el 31 de Enero de 2011, con cargo a los activos del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, que se capitalizarán anualmente.

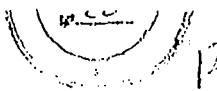
Las Provincias podrán utilizar, para compensar los servicios de amortización de capital de las deudas que mantengan con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, el importe previsto en el art. 6° del Decreto 1004/01 y los intereses detallados en el párrafo anterior. Las Jurisdicciones que no mantengan deudas con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL recibirán un Certificado de Crédito Escritural, o Títulos Públicos Nacionales a valor par, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

ARTICULO 7°.- Las partes acuerdan que cada una de las Jurisdicciones pueda encomendar al Estado Nacional la renegociación de las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o préstamos, que éste acepte, de modo que se conviertan en Préstamos Garantizados con recursos nacionales a ser asumidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, siempre que las jurisdicciones deudoras asuman con dicho Fondo la deuda resultante de la conversión y la garanticen con recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos, conforme el régimen de la ley 23.548 y sus modificatorias o el régimen que en el futuro la reemplace. Será condición para la asunción de deudas por parte del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL que las Jurisdicciones se comprometan a no aumentar sus gastos primarios, ni asumir nuevo endeudamiento, hasta la cancelación de las obligaciones resultantes de la renegociación, salvo que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el MINISTERIO DE ECONOMÍA de la Nación lo autorice expresamente y por resolución fundada.

Las amortizaciones de capital de los Préstamos Garantizados con recursos nacionales, asumidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO

1175

FOTOCOPIA



GOBERNACION PROVINCIAL de los años 2001, 2002 y 2003 se realizara a partir del año 2004, respetando los tres (3) años de gracia de cada vencimiento.

La conversión se realizará a valor nominal, debiendo retirarse del mercado los títulos públicos que se reciban para su conversión y cancelarse los préstamos a una relación de UNO (1) a UNO (1) y en la misma moneda en la que estuviera expresada la obligación convertida, siempre que la tasa de interés del Préstamo Garantizado en que se convierta cada operación de crédito público sea al menos un TREINTA POR CIENTO (30 %) inferior a la establecida en el título traído para su conversión, según condiciones de emisión.

Los Préstamos Garantizados en que se conviertan las operaciones de Deuda Pública, serán a tasa de interés anual, fija o flotante, de hasta el SIETE POR CIENTO (7%) o del 3% sobre tasa LIBO a plazos equivalentes, según corresponda, y de acuerdo al último párrafo del artículo 17° del Decreto N° 1387/01.

Las Jurisdicciones que conviertan sus deudas estarán sujetas a la auditoría fiscal financiera que designe el Estado Nacional, pudiendo utilizar al efecto los servicios del Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 8°.- Se acuerda propiciar la prórroga hasta el año 2031 del Impuesto a los Débitos y a las Transacciones Financieras dispuesto por la Ley N° 25.413 como impuesto afectado al fondo de crédito público durante toda su vigencia, dado que será la fuente de garantías y pagos de las operaciones de conversión de deuda nacional y provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los montos que anualmente se destinan a cancelación de capital de las deudas nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convertidas por el mecanismo del Artículo 7°, se considerarán masa coparticipable y se determinará la posición neta de cada jurisdicción comparando el monto de las deudas canceladas de cada una de las jurisdicciones con el monto que



MENSAJE N° 1175

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL



corresponde a ellas por los respectivos coeficientes de coparticipación. La Nación será responsable de organizar el sistema de cobros y pagos recíprocos para que cada jurisdicción termine recibiendo el coeficiente que le corresponde al final de cada año calendario.

Los pagos a cuenta de IVA y Ganancias, incluso los de impuestos de afectación específica, serán computados como masa coparticipable a los efectos del cálculo del promedio trienal recaudado coparticipable establecido en el artículo 6° del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal (Ley N° 25.400) para el período 2003, 2004 y 2005.

ARTICULO 9°.- La Nación, a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, colaborará con las Provincias que retiren LECOP durante los meses de noviembre y diciembre de 2001, para lograr que grandes contribuyentes de impuestos nacionales los canjeen por pesos hasta la suma de Pesos Trescientos Millones (\$300.000.000.-), de tal forma de darle tiempo a las Jurisdicciones Provinciales para que puedan organizar el pago directo de sus obligaciones con LECOP.

ARTICULO 10°.- El Gobierno Nacional deberá instrumentar las modificaciones normativas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acuerdo.

ARTICULO 11°.- Las Provincias que no hubieran manifestado su voluntad de participar en el Programa establecido por el Decreto N° 1004/01 y sus modificatorio, deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días corridos de la firma del presente convenio.

ARTICULO 12°.- El presente acuerdo deberá ser comunicado al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación. De igual



GOBIERNO... modo proceder en las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Prevía lectura y ratificación, lo firman el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, el Señor Ministro del Interior, el Señor Ministro de Economía, los Señores Gobernadores, el Señor Interventor de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar y fecha indicados al comienzo en prueba de conformidad.

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp on the left with the text 'PROVINCIA DE ES. AS.' and various illegible signatures.

1175

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

